REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION Nº 129 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 24 ABR 2023

VISTOS: El Informe N°869-2023/GRP-460000, de fecha 12 de abril del 2023, el Oficio N° 319-2022/GRP-480300 de fecha 16 de febrero del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 03546-2022 de fecha 16 de febrero del 2022, la Carta N°72-2022/GRP-480300, de fecha 08 de febrero del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 00024 – 2022 de fecha 04 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 00024 – 2022 de fecha 04 de enero del 2022, el señor WILMER SOTO CORDOVA con DNI Nº 41313628 (en adelante el administrado), reincorporado judicial con medida cautelar, solicita pago de reintegro de la gratificación dl mes de diciembre del 2021, en merito a haber sido reincorporado por mandato judicial como obrero sujeto al régimen de la actividad privada, regulado por Decreto Legislativo N° 728;

Que, con Carta N°72-2022/GRP-480300, de fecha 08 de febrero del 2022, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, formula respuesta indicando que su condición es de obrero eventual, conforme advierte del Informe N° 050-2022/GRP-480300-ESCALAFON del 02 de febrero del 2022 y que al contar el Gobierno Regional con régimen de Actividad Pública de Piura, como empleador, con el régimen de actividad Pública, los obreros perciben sus derechos bajo el mismo régimen, ello conforme lo señalado en el Informe N° 1178-2018-SERVIR/GPGSC del 1 de agosto del 2018;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 03546-2022 de fecha 16 de febrero del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra Carta N° 72-2022/GRP-480300 que deniega su solicitud, argumentando falta de motivación toda vez que su persona fue reincorporado como Obrero del Gobierno Regional perteneciente al régimen de la actividad privada (Exp.01311-2020-1-2001-JR-LA-5) por lo que debió percibir, como gratificación por navidad, el pago de una remuneración mensual;

Que, mediante Oficio N° 319-2022/GRP-480300 de fecha 16 de febrero del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Oficina Regional de Administración y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°869-2023/GRP-460000, de fecha 12 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (…)";

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION Nº -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

129 Piura, 24 ABR 2023

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 03546-2022 de fecha 16 de febrero del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 72-2022/GRP-480300 que deniega su solicitud, argumentando falta de motivación toda vez que su persona fue reincorporado como Obrero del Gobierno Regional perteneciente al régimen de la actividad privada (Exp.01311-2020-1-2001-JR-LA-5) por lo que debió percibir, como gratificación por navidad, el pago de una remuneración mensual;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado WILMER SOTO CORDOVA, reincorporado como obrero mediante medida Cautelar, el pago de Reintegro de Gratificación;

Ahora bien, el apelante, fue reincorporado en merito a la Resolución Nº 01 de fecha 29 de abril del 2021, recaído en el Expediente Nº 01311-2020-1-2001-JR-LA-05, el cual resuelve expresamente:

> *"3.1 CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR DE REPOSICION PROVISIONAL presentada por SOTO CORDOVA WILMER contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.*
>
> *3.2 CUMPLA la demandada con **REPONER al demandante SOTO CORDOVA WILMER sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido**, en el plazo de 5 días hábiles, y, en caso de negativa al mandato dispuesto, se remitirá copias al Ministerio Público para su denuncia correspondiente.*
>
> *3.3 CUMPLA la demandada con **INCORPORAR al demandante a la planilla de pago de obreros regionales** a plazo indeterminado." (negrita es nuestro)*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, atendiendo a ello, la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese;

Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados;

En razón a ello, el Gobierno Regional de Piura, respetuoso de las disposiciones judiciales, **cumplió expresamente** con lo ordenado en la Resolución Nº 01 de fecha 29 de abril del 2021 del expediente Expediente Nº 01311-2020-1-2001-JR-LA-5, esto es, "(…) ***REPONER al demandante SOTO CORDOVA WILMER sus labores habituales y en el cargo que tenía al momento de producirse el despido"*** *e* ***"(…)INCORPORAR al demandante a la planilla de pago de obreros regionales",*** tal y como se advierte del Informe N° 050-2022/GRP-480300-ESCALAFON del 02 de febrero del 2022 y de la copia de la boleta obrante en el expediente que se tiene a la vista, en los cuales se consigna como condición Laboral del señor SOTO CORDOVA WILMER el de Obrero eventual, toda vez que ese era el cargo que ostentaba al momento de producirse el despido;

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION JEFE

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA JEFE

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION Nº -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

129 Piura, 24 ABR 2023

Cabe enfatizar que, en ninguno de sus extremos la Resolución 01 de fecha 29 de abril del 2021 contenida en expediente Expediente Nº 01311-2020-1-2001-JR-LA-5, señala que el administrado debe ser reincorporado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728;

De igual forma, es indispensable señalar que tanto el expediente principal (Nº 01311-2020-0-2001-JR-LA-5), como el de medida cautelar (Nº 01311-2020-1-2001-JR-LA-5), seguidos por el administrado en la vía Judicial, aún se encuentran en trámite, **no teniendo, por tanto, la calidad de cosa juzgada**, por lo que no puede ser exigido en vía administrativa lo que aún no se resuelve en la vía judicial, por lo que debe declararse infundado el recurso impugnatorio planteado;

Dentro de ese contexto, debemos precisar que el régimen que ostenta el Gobierno Regional de Piura es el de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Publico, por ello en el mes de diciembre del 2021, la entidad cumplió con abonar el aguinaldo por navidad a favor del señor WILMER SOTO CORDOVA por el monto de TRESCIENTOS y 00/100 Soles (S/ 300.00) en el marco de lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021 - Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias, durante el Año Fiscal 2021, para promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica y la ejecución del gasto público;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **WILMER SOTO CORDOVA** con **DNI Nº 41313628**, contra la Carta N° 72-2022/GRP-480300, de fecha 08 de febrero del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JEFE

ARTÍCULO SEGUNDO.– NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **WILMER SOTO CORDOVA,** en su domicilio real sito en A.H La Primavera 3ra Etapa Mz "E" Lote 06 del Distrito de Castilla - Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe